
DECRETO N° 188

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el proceso de reestructuración administrativa que está llevando a cabo el Órgano Judicial, comprende la disminución en la carga laboral, sin menoscabo de mantener los niveles de calidad y eficiencia en todas las áreas del servicio.
- II.- Que es de justicia otorgar al personal que ha prestado sus servicios por un tiempo prolongado en el Órgano Judicial o que adolece de alguna enfermedad que disminuya su capacidad de trabajo, la oportunidad de tener un retiro digno de la institución.
- III.- Que para el logro de tal propósito, es necesario promover, mediante una compensación económica, el retiro voluntario del personal no incluido en la Carrera Judicial, que cumplan los requisitos que se establecen en la presente Ley.
- IV.- Que el Órgano Judicial para tal finalidad cuenta con recursos generados del mismo presupuesto que le ha sido asignado para financiar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas Lorena Guadalupe Peña Mendoza, José Francisco Merino López, Hilda Jessenia Alfaro Molina, Carmen Elena Calderón de Escalón, Rolando Mata Fuentes, Víctor Hugo Suazo Álvarez y Donato Eugenio Vaquerano Rivas.

DECRETA:

LEY DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL ÓRGANO JUDICIAL

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto conceder compensación económica a los servidores judiciales no incluidos en la Carrera Judicial, que estén laborando bajo los regímenes de Ley de Salarios o Contrato, y cumplan un mínimo de cinco años consecutivos dentro de dicho Órgano del Estado y se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones: a) Tener el tiempo de servicio y la edad para jubilarse, que exige la Ley respectiva; b) Encontrarse jubilado o pensionado; c) Que se encuentren gozando de invalidez temporal dictada por la entidad correspondiente; y d) Aquellos que no obstante no tener el tiempo de servicio ni la edad para jubilarse, padezcan alguna enfermedad o impedimento que limite su capacidad de trabajo.

Art. 2.- Los servidores judiciales a que se refiere esta Ley, que con anterioridad a la misma hayan sido beneficiados con algún plan de retiro voluntario similar al presente, no tendrán derecho al beneficio a que esta Ley se refiere.

El goce de la compensación que regula esta Ley, excluirá a los beneficiarios de la misma del otorgamiento de las prestaciones que con motivo de renuncia establezcan otras normativas. En caso que el servidor judicial pueda acogerse a uno u otro beneficio, deberá optar por aquel que le permita gozar de una compensación superior.

Quienes se retiren acogidos a los beneficios de esta Ley, no podrán optar a laborar en el sector público, ya sea por el régimen de Ley de Salarios o Contrato durante el período de cinco años.

Art. 3.- La compensación económica que se otorgue será calculada en base al último salario devengado, multiplicado por cada año o fracción mayor de seis meses de servicio consecutivo en cualquier dependencia del Órgano Judicial, sin que la misma exceda de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (\$20,000.00), y estará exento del pago del Impuesto sobre la Renta.

El número de beneficiados de dicha compensación estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria que para tal efecto se haya fijado por el Órgano Judicial.

Art. 4.- Las personas que deseen retirarse de conformidad con esta Ley, deberán presentar su renuncia al cargo con las formalidades señaladas en el artículo 30-A de la Ley de Servicio Civil, con clara expresión de su voluntad de acogerse a la compensación que regula la presente Ley, debiendo ser presentado durante el período que fije la Corte Suprema de Justicia para tales efectos.

El escrito de renuncia a que se refiere el inciso anterior, deberá presentarse a la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia. Tratándose de personal que labora en Cámaras de segunda instancia, Juzgados de primera instancia o Juzgados de paz, deberán presentar además copia de la renuncia con sello de recibido al Magistrado ó Juez respectivo; y al coordinador general en el caso de los servidores judiciales que laboran en oficinas comunes de Centros Judiciales Integrados.

Art. 5.- El tiempo de servicio en el Órgano Judicial, la calidad de encontrarse sujeto a invalidez temporal, deberán ser comprobados con los atestados que extiendan las dependencias de Recursos Humanos de la Institución.

La calidad de jubilado o pensionado será acreditada por el interesado mediante la presentación de copia certificada o constancia de la resolución emitida por la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, la que será entregada en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

La limitación causada por enfermedad deberá ser comprobada mediante dictamen médico certificado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en el cual se determine esa condición.

La cuantía del último salario será establecida por medio de certificación extendida por el pagador auxiliar respectivo.

El cumplimiento de los requisitos que señalan los incisos anteriores, serán verificados por un comité interdisciplinario que será conformado por los miembros que para tal fin designe la Presidencia del Órgano Judicial.

Art. 6.- El monto de las erogaciones de la compensación económica a que se refiere esta Ley, será financiado de acuerdo a la disponibilidad en la asignación presupuestaria propia del Órgano Judicial.

Art. 7.- Las plazas que resulten vacantes por la renuncia del personal que se acoja a la compensación económica que regula esta Ley, permanecerán congeladas por el período de seis meses.

Quedan excluidas de la regulación anterior, las plazas de Jefatura, Médicos Forenses, Auxiliares de Autopsias, las de servidores que pertenezcan al área jurisdiccional y para aquellas del área administrativa que la Dirección Superior considere indispensables para el normal desarrollo de las actividades del Órgano Judicial.

Art. 8.- Todas las renunciaciones que surtan efectos previos a la vigencia de la presente Ley, no se considerarán para el goce de la compensación económica a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores.

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil quince.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Juan Ramón Carlos Enrique Cáceres Chávez,
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 218

Tomo N° 409

Fecha: 26 de noviembre de 2015

SP/adar
21-12-2015